

## LOS NUEVOS DERECHOS HUMANOS EN NUEVO LEÓN: EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Myrna Elia GARCÍA BARRERA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho de acceso a la información en Nuevo León*. III. *La protección de los datos personales en Nuevo León*. IV. *Conclusiones y propuestas*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

En la evolución de los derechos fundamentales<sup>1</sup> pueden distinguirse, cuando menos, cuatro fases, mismas que son: Los derechos humanos nacen, en primer término como propuestas de los filósofos iusnaturalistas; John Locke sostenía que el hombre tiene como tal, derechos por naturaleza que nadie, ni siquiera el Estado, le pue-

\* Doctora en Derecho por la Facultad Derecho y Criminología de la UANL. Investigadora en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Facultad Derecho y Criminología de la UANL, y Cate-drática de la propia Facultad de Derecho y Criminología de la UANL y de la Universidad de Monterrey.

<sup>1</sup> “Dictámenes de Discusión de la Comisión de puntos constitucionales con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 16 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 2653-II, jueves 11 de diciembre de 2008 en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/dic/20081211-II.html#Dicta20081211-2> (20 de junio de 2009).

de sustraer y que ni él mismo puede enajenar. Los derechos humanos representan, dentro de esta concepción, derechos innatos, inalienables e imprescriptibles. De este modo los pensadores de la Ilustración fundaron sus críticas al *Ancien Régime*, sobre la base de la existencia de estos derechos que era preciso reconocer. Para estas teorías filosóficas, la libertad y la igualdad de los hombres no son un dato de hecho, sino un ideal a perseguir, no una existencia, sino un valor, no un ser, sino un deber. La segunda fase de esta evolución se produce precisamente cuando los derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad son reconocidos por las Declaraciones de Derechos de Inglaterra, de 1689, y de los Estados que formaron las colonias inglesas en América, de 1776 a 1784; así como por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La tercera fase se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyéndose en el primer sistema de principios y valores esenciales aceptados y reconocidos por la mayor parte de los hombres, a través de sus gobiernos. La última fase, o sea la cuarta, es la de la especificación de los derechos humanos, que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. En esta etapa se ubican los derechos del niño, de la mujer, de los consumidores, entre otros; y además se trata de una fase en desarrollo que busca responder a las exigencias de las sociedades contemporáneas.

Ahora bien, autores como Karel Vasak<sup>2</sup> han propuesto clasificar la evolución de los derechos humanos en tres generaciones, porque en cada una de ellas se ha cristalizado una nueva categoría de derechos humanos. La primera generación que se inicia con la era moderna, abre paso a un concepto global de los mismos y a una reivindicación por parte de la burguesía emergente

<sup>2</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel, “Los derechos humanos de la tercera generación”, *10 Temas de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, pp. 101 y 102. <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1531/10.pdf> (23 de junio de 2009).

de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano de corte liberal-individualista, los cuales conforman la categoría de los derechos civiles y políticos, contenidos en las declaraciones norteamericanas y francesas del último cuarto del siglo XVIII, así como en las Constituciones de los países que accedieron a su independencia en el siglo XIX.

Los derechos de segunda generación son los conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, que surgen durante y después de la primera guerra mundial, con la consagración, todavía dentro del ámbito del derecho interno, en la Constitución mexicana de 1917 y en la Alemana de Weimar de 1919 y en general en las Constituciones promulgadas con posterioridad.

La tercera generación surge a raíz de los acontecimientos de antes y después de la Segunda Guerra Mundial, en donde se produce la internacionalización de las dos categorías de los derechos humanos referidos en la primera y segunda generación, con los pactos internacionales suscritos en el seno de las Naciones Unidas.

De esta forma empieza a configurarse una nueva categoría de derechos humanos llamados de solidaridad, o derechos de la tercera generación, como son: el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, así como un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Los derechos humanos que corresponden a la tercera generación surgen como respuesta a los problemas que actualmente tiene el hombre, siendo uno de ellos la globalización y el impulso de las nuevas TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación),<sup>3</sup>

<sup>3</sup> De acuerdo con los objetivos del Plan Europeo de Recuperación Económica de la Comisión “COM (2008) 8001”, la presente Comunicación se propone impulsar la competitividad europea y el ecosistema de la innovación a largo plazo mediante una mayor inversión en la investigación de alto riesgo en el campo, estratégicamente importante, de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Esta Comunicación destaca el éxito y la importancia estratégica de la investigación sobre las Tecnologías Futuras y Emergentes (Future and Emerging Technologies (FET)), al sentar las bases de las TIC futuras y sembrar las semillas de la innovación. Se describe aquí brevemente una estrategia a más largo plazo y unas acciones específicas que deben ejecutarse dentro

porque en el contexto del desarrollo del Internet y de las tecnologías de la información, en conjunción con otros factores, han dado lugar a la incorporación en nuestra Constitución de un par de derechos de muy reciente cuño en nuestro sistema jurídico, sobre los cuales todavía hace falta definir muchos elementos: los derechos de acceso a la información y la protección de la intimidad y el honor.<sup>4</sup>

Ahora bien, cabe mencionar que la protección de datos personales y el acceso a la información son derechos fundamentales complementarios y que, en nuestra legislación, tanto federal como local, se protegió primeramente el derecho de acceso a la información, o sea el derecho a la publicidad, sin proteger debidamente el derecho a la privacidad.

Si el acceso a la información es un derecho fundamental y su garantía es de imperiosa observancia por las diversas instituciones públicas, ¿cuál es el punto que divide o separa este derecho fundamental de acceso a la información con el derecho, también fundamental, de protección a la vida privada y de los datos personales?, ¿cómo respetaremos y garantizaremos el derecho de acceso a la información sin soslayar el derecho a la privacidad, a la integridad física y mental, a la protección de la familia, bienes, a

del Séptimo Programa Marco (7o. PM) a fin de que Europa pueda ponerse a la vanguardia de la investigación sobre las FET mediante el fortalecimiento de su dimensión europea y mundial. Estas actividades complementan y refuerzan la acción descrita en la Comunicación de la Comisión sobre la estrategia de I+D e innovación para las TIC en Europa, especialmente en lo que se refiere a aumentar la inversión en investigación, establecer prioridades en los trabajos y disminuir la fragmentación. También se tratan las conclusiones del Informe Aho 2006 sobre la I+D y la innovación en lo que se refiere al papel de la ciencia de punta a la hora de atraer a la industria de categoría mundial y a la necesidad de centros de excelencia para crear una masa crítica de actividad en campos estratégicos. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0184:FIN:ES:PDF> (5 de julio de 2009).

<sup>4</sup> “Discurso Inaugural del Seminario de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, México, edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Centro Histórico de la ciudad de México, 20 de enero de 2009, <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscv/Discursos/acceso-y-proteccion-de-datos.pdf> (23 de junio de 2009).

la protección de los menores e incapacitados?, ¿de qué depende la publicidad o confidencialidad en la actividad gubernamental?, ¿hasta dónde debe llegar la transparencia y la rendición de cuentas? y ¿cuáles con los parámetros que se regulan en el Estado de Nuevo León, con respecto a los derechos fundamentales del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales?

## II. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN NUEVO LEÓN

La información es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad, ya que el control de la información se ha convertido en parte del dominio público, porque: “La relación entre el acceso a la información y el ejercicio del poder es una verdad, históricamente comprobable”.<sup>5</sup>

Es de todos conocido que la información tiene una función liberadora capaz de nutrir con elementos nuevos los razonamientos viejos. Informar es transformar”.<sup>6</sup> Porque más información es igual a más capacidad, mayor solidez de la persona, mayor solidez en sus pensamientos, en sus argumentos y por lo tanto mejores instrumentos para la crítica y la propuesta.

Los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información son los siguientes:

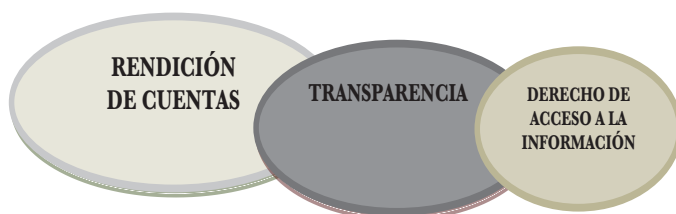
- I. “El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental.
- II. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

<sup>5</sup> Trejo Delarbre, Raúl, “El derecho de acceso a la Información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias”, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *El derecho a la información desde su discusión inicial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, p. 101.

<sup>6</sup> *Idem.*

III. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.<sup>7</sup>

El derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia y rendición de cuentas, pero no deben confundirse, por lo que lo esquematizamos de la siguiente forma:



El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano o mejor dicho de toda persona, de solicitar información a las autoridades o sujetos obligados, y la obligación correlativa de éstas de responderle; el segundo círculo le correspondería a “la transparencia”, que incluye el derecho de acceso, pero que tendría un contenido más amplio, pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinada; un tercer círculo, más amplio, sería el de “la rendición de cuentas”, que incluye a la transparencia, pero contiene una dimensión adicional, que es la

<sup>7</sup> “Compilación de normas y criterios en materia de transparencia y acceso a la información pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 4a. ed., 2008. Tesis I.8o.A.131 A, JUS: 170998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 455 y 456.

sanción como elemento constitutivo, para el caso de inobservancia. Y como señala Sergio López Ayllón, todo se da en el marco de las instituciones de la gobernanza democrática.<sup>8</sup>

A primera instancia se cree que el derecho de acceso a la información sólo se limita a la supervisión o vigilancia del gasto público, pero debe quedar claro que se refiere a toda la actividad gubernamental, o sea no solamente a la información sobre los recursos públicos, “comprende así... una cabal rendición de cuentas de la actividad legislativa y judicial, de los objetivos y planes gubernamentales o de las razones de las decisiones de gobierno”.<sup>9</sup>

Como ya lo señalamos, los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, actualizados, y deberán publicar la que se ha denominado *información pública de oficio*, o sea información en Internet, de forma completa y actualizada, con los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; siendo esto otro elemento central en la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información.

En esta materia resulta importante no confundir el archivo histórico con los archivos administrativos de gestión y concentración, que tiene una función distinta y específica. Por otro lado, el desarrollo de las tecnologías de la información permite hoy concebir a los archivos, ya no como meros depositarios de documentos, sino como auténticos sistemas de gestión documental que además puedan producir información útil en cualquier momento, para la propia organización administrativa e incluso, para la toma de decisiones. La federación y las entidades federativas podrán así generar las leyes necesarias, y los municipios los reglamentos de archivo indispensables, para darle vigencia al derecho de acceso a la información.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados, 6 de marzo de 2007, p. 28. <http://www.senado.gob.mx/content/sp/com/content/estatico/content/minisitios/pc/> (20 de julio de 2009).

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>10</sup> *Idem*.

Además, hay que señalar que cada una de las entidades federativas de la República mexicana tiene hasta el mes de julio de 2008,<sup>11</sup> para realizar las adecuaciones en sus Constituciones y en sus leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para de esa forma cumplir con los principios señalados en la reforma constitucional citada.

La Constitución señala que en la interpretación del derecho al acceso a la información pública, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Esto se entiende como el carácter público de la información; el cual además de hacer conexión entre la obligación de los sujetos obligados de preservar archivos y de que la información reservada será siempre temporal, se señala la prueba de daño. Lo que significa que al generarse el documento o la información, se clasificará el mismo, anotándose si es información no pública, reservada o confidencial, siempre fundando y motivando dicho argumento.

Por otro lado, si toda la información en posesión de cualquier autoridad, obviamente incluyendo a las autoridades judiciales, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público, en términos que fijen las leyes, es correcta la apertura judicial que señala la legislación de nuestro estado y por lo tanto, cumple con la primicia constitucional de que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el *principio de máxima publicidad*.

Además, la información sólo podrá ser clasificada como información reservada mediante “resolución fundada y motivada”, en la que a partir de elementos objetivos y verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, lo que en el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, llaman: *prueba de daño*.

También señala la propia reforma constitucional que los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos ad-

<sup>11</sup> Nuevo León cumplió, primero, con la reforma a nuestra Constitución en septiembre de 2007 y ahora en julio de 2008, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.



ministrativos, los cuales necesitarán mantener actualizados, y deberán publicar la que se ha denominado *información pública de oficio*, o sea información en Internet, de forma completa y actualizada; con los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Ahora bien, ¿qué debemos de entender por indicadores de gestión?<sup>12</sup> Todas las actividades pueden medirse con parámetros enfocados a la toma de decisiones, señales para monitorear la gestión, en este caso pública, que aseguran que las actividades vayan en el sentido correcto y permiten evaluar los resultados de una gestión frente a sus objetivos, metas y responsabilidades. Por lo que un indicador de gestión es la expresión cuantitativa del comportamiento y desempeño de todo proceso, mismo que al poder ser comparado con algún nivel de referencia, puede estar señalando una desviación sobre la cual se toman acciones correctivas o preventivas según sea el caso. En cuanto a éstos, se dice:

Las empresas se involucran con los sistemas de gestión de calidad... por tres motivadores principales: por la exigencia del cliente, por ventaja competitiva y por mejorar la operación interna. Sin embargo, la mayoría de ellas toman la decisión más por la presión (requisito de los clientes, ventaja competitiva), que por convicción (aumento en la efectividad y eficiencia de las operaciones internas).<sup>13</sup>

Un indicador de gestión<sup>14</sup> es una medida de la condición de un proceso, evento o proyecto en un momento determinado, y los indicadores en conjunto pueden proporcionar un panorama de la situación de un proceso, evento o proyecto. Utilizándose en forma oportuna y sobre todo actualizada, los indicadores permi-

<sup>12</sup> Pérez Jaramillo, Carlos Mario, “Los indicadores de gestión”, Soporte & CIA. LTDA, p. 1, <http://www.soporteycia.com.co/documentos/SOPLOSINDICADO RESDEGESTION.pdf> (21 de julio de 2009).

<sup>13</sup> Rincón Bermúdez, Rafael David, “Modelo para la implementación de un sistema de gestión de la calidad basado en la Norma ISO 9001”, *Revista Universidad EAFIT*, 2002. <http://redalyc.vaemex.mx> (21 de julio de 2009).

<sup>14</sup> Pérez Jaramillo, Carlos Mario, *op. cit.*

ten tener un control adecuado sobre cualquier situación, con lo que se podrán predecir y actuar con base en las tendencias positivas o negativas observadas en el desempeño global de las autoridades o sujetos obligados.

Los indicadores son una forma clave de retroalimentar el proceso, de monitorear el avance o la ejecución de un proyecto y de los planes estratégicos de las autoridades o sujetos obligados.

Todo ello con la finalidad de asegurar la rendición de cuentas y la localización fácil y expedita de los documentos que cualquier persona solicite a las autoridades o sujetos obligados de las leyes de transparencia o de acceso a la información pública.

Ahora bien, para entender el derecho de acceso a la información, se realiza la siguiente clasificación que podemos esquematizar como sigue:



Se define al género información, como el contenido en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Por información pública se entiende toda aquella que, en ejercicio de las facultades de los sujetos obligados, se encuentre en su posesión y se contenga en los documentos que éstos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Además, la propia ley señala a la información pública de oficio, como aquella que los sujetos obligados deben difundir al pú-

blico, a través de la red mundial de información conocida como Internet. Además, existe otra información que el artículo 20 señala, que a pesar de que es potestativa su publicación en Internet como tal, según sea la disposición del sujeto obligado, determina que será información pública de oficio, para los efectos del término de entrega, ya que la información pública de oficio debe entregarse en un término de tres días después de que el peticionario compruebe el pago de los derechos. Es menester señalar que el término de respuesta de la información pública o de las versiones públicas será de diez días hábiles, contados a partir de la solicitud de acceso a la información.

Por información reservada se deberá entender la información pública temporalmente restringida al acceso público, por las razones que dicte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con su prueba de daño, sin exceder de siete años en reserva.

Información confidencial se define como aquella que en virtud de su naturaleza jurídica no es pública, incluyéndose en ésta la relacionada con los datos personales, con la propiedad industrial, los derechos de autor, así como de los otros derechos de propiedad intelectual que se encuentran en poder de los sujetos obligados, entre otros supuestos.

Una vez aclarados los tipos de información, debemos señalar que los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de:

- Máxima publicidad.
- Disponibilidad.
- Simplicidad y rapidez.
- Gratitud del procedimiento.
- Costo razonable de reproducción de la información.
- Suplencia de las deficiencias de las solicitudes, y
- Auxilio y orientación a los particulares.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Artículo 113 LTAINL.

Ahora bien, cabe destacar que en ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que el solicitante motive o justifique la causa de su solicitud, ni que el propio solicitante demuestre interés alguno; y además, la autoridad deberá de suplir las deficiencias de las solicitudes y estará obligada a auxiliar y orientar a los solicitantes que no sepan, leer o escribir, hablen una lengua indígena o pertenezcan a grupos vulnerables, o bien cuando no sepan qué documentos contienen la información que buscan o de su interés.

Por otro lado, la propia legislación en vigor señala que las solicitudes de acceso a la información podrán formularse:

- Verbalmente.
- Vía telefónica.
- Escrito libre.
- A través de formatos que el sujeto obligado deberá proporcionar.
- O por medios electrónicos por medio de un correo electrónico o crearse un sistema electrónico.<sup>16</sup>

Otro aspecto importante es que la solicitud deberá hacerse en términos respetuosos y contendrá:

- El nombre del solicitante de la información.
- El sujeto obligado a quien se dirige.
- La descripción de la información que se solicita anexando en su caso cualquier dato que facilite su localización.
- La dirección para recibir la información solicitada o las notificaciones que correspondan. Las notificaciones podrán hacerse a través de medios electrónicos, si así lo autoriza el solicitante.
- La modalidad en la que refiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, u otro tipo de medio electrónico.

<sup>16</sup> Artículo 116 LTAINL.

- El sujeto obligado podrá entregar la información en la modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada, debiendo fundar y motivar dicha justificación.<sup>17</sup>

Por otro lado, cuando la información solicitada no es competencia del sujeto obligado, éste deberá comunicarlo al solicitante, y en su caso orientarlo sobre la autoridad competente, o bien remitir la solicitud a quien corresponda en un plazo no mayor a cinco días, por lo que se tendrá como fecha de presentación la que corresponda a la recepción de la solicitud del sujeto obligado competente.<sup>18</sup>

El plazo o, mejor dicho, los plazos para la entrega de la información solicitada serán:

- Tres días, para el caso de información pública de oficio.<sup>19</sup>
- Diez días para toda la demás información.
- Cabe señalar que la información pública de oficio se enlistará en el artículo 10 y en los correspondientes para:
  - Artículo 11, el Poder Ejecutivo.
  - Artículo 12, el Poder Legislativo.
  - Artículo 13, el Poder Judicial.
  - Artículo 14, las administraciones públicas municipales.
  - Artículo 16, las autoridades electorales.
  - Artículo 17, la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
  - Artículo 18, las universidades e instituciones de educación superior.
  - Artículo 19, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

Y lo establecido en el artículo 20, por lo que los sujetos obligados tendrán obligación de entregar en un plazo no mayor a tres días la información pública de oficio, es decir la enlistada

<sup>17</sup> Artículo 113 LTAINL.

<sup>18</sup> Artículo 119 LTAINL.

<sup>19</sup> Capítulo tercero, artículos 9-27 LTAINL.

en los artículos 10 y 20, y su correspondiente caso particular, ya enlistado.

Ahora bien, el plazo de diez días, o sea la no información pública de oficio, podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible dar respuesta en dicho término. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.<sup>20</sup>

Es menester señalar que la ley es omisa en precisar el término que tendrá el solicitante para pagar los derechos de la modalidad de la información solicitada, porque señala que: “En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, el plazo correrá a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes”.<sup>21</sup> Pero no señala el plazo que debe cumplir el solicitante para realizar dicho pago de derechos.

Por otro lado, en el campo de las notificaciones, nos encontramos en la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que las notificaciones a las solicitudes de información se realizarán por conducto de una tabla de avisos, instalada en lugar visible del recinto oficial del sujeto obligado, por vía electrónica o a través del sistema electrónico autorizado y que únicamente se harán de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, por única vez y por correo certificado, las notificaciones relativas al requerimiento de aclaración. Para efectos de cómputo se entenderá presentada en tiempo la solicitud aclaratoria o la notificación al tercero perjudicado cuando se deposite la pieza en correo dentro del plazo que la Ley señala,<sup>22</sup> lo que a todas luces es injusto, y carente de equilibrio procesal entre las partes, porque el solicitante deberá acudir a las oficinas

<sup>20</sup> Artículo 116 LTAINL.

<sup>21</sup> Artículo 116 LTAINL.

<sup>22</sup> *Idem.*

del sujeto obligado para estar enterado del estado en que se encuentra su derecho de acceso a la información.

Por último, respecto al tema de acceso a la información, debemos señalar que la nueva ley regula el procedimiento de inconformidad como el recurso del solicitante para el caso de negación o no respuesta a su solicitud de acceso a la información.

El procedimiento de inconformidad podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante la Comisión o ante el sujeto obligado que haya conocido del asunto, en este último caso se deberá notificar de manera inmediata y por cualquier medio a la Comisión sobre la interposición del procedimiento y remitir el documento dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.<sup>23</sup>



El procedimiento de inconformidad procede por cualquiera de las siguientes causas:

- La negativa de acceso a la información.
- La declaración de inexistencia de información.
- La clasificación de información como reservada o confidencial.

<sup>23</sup> Artículo 124 LTAINL.

- La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.
- La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información.
- La información que se entregó esté incompleta o no corresponda con la solicitud.
- La inconformidad con las razones que motivan una prórroga.
- La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- El tratamiento inadecuado de los datos personales.
- La negativa ficta.
- El desechamiento de la solicitud de acceso en los términos de los artículos 108 y 112 de la presente Ley.
- La declaración de incompetencia de un sujeto obligado.<sup>24</sup>

Es evidente el avance con esta nueva Ley, pero estamos conscientes que estos nuevos derechos fundamentales y específicamente el derecho de acceso a la información deben tener la difusión necesaria para el beneficio de todos, porque la información pública es de todos. Y a *contrario sensu*, los datos personales deben ser privados y por lo tanto protegidos por la Ley.

### III. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN NUEVO LEÓN

Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades, deben garantizar la protección de los derechos de toda persona, en particular, a la vida privada y a la intimidad; así como al acceso, seguridad, protección y corrección de los datos personales, o mejor dicho de ARCO, acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

<sup>24</sup> Artículo 125 LTAINL.



El derecho a la vida privada o a la intimidad personal es el límite del derecho de acceso a la información pública, y consiste en la prerrogativa que tenemos los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente decidamos mantener fuera del conocimiento público.

La materialización de ese derecho ocurre al momento de proteger del conocimiento ajeno al hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público.

En Nuevo León, la Ley de Acceso de la Información Pública<sup>25</sup> no contaba con un capítulo relativo a la protección de los datos personales; únicamente señalaba como un caso de información reservada el que se trate de información de particulares relativa a datos personales, siempre y cuando sea recibida por la autoridad bajo condición de reserva de conformidad con alguna disposición legal. Adicionalmente la misma legislación otorgaba como atribución a la extinta Comisión de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, garantizar el debido ejercicio del derecho a la privacidad y la protección de la información, que en los términos de la misma no podrá ser suministrada. Sin embargo, no mencionaba los mecanismos que deberíamos seguir para hacer efectiva dicha garantía.

Ahora con la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León,<sup>26</sup> se definen los datos personales como:

...la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física

<sup>25</sup> Ley abrogada por la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

<sup>26</sup> Ley aprobada en Decreto número 256, el día 30 de junio de 2008 y publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, el 19 de julio de 2008.

identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

Y el título segundo regula, en sus capítulos, lo referente a la protección de los datos personales.

Es menester señalar que, antes de la reforma del artículo 6o. constitucional,<sup>27</sup> si bien el *habeas data* no se encontraba nominado en nuestra Constitución, hay autores que interpretan que en el artículo 16 constitucional ya estaba regulado, al señalar: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Aunque para la mayoría de la doctrina, éste no es un amparo especializado, porque no consiste en brindar protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales afectados por las prácticas de almacenamiento procesamiento, y suministro de datos, es una protección general de la persona, por lo que debemos entender que también protege la intimidad.

Ahora, después de la reforma constitucional, el artículo 6o. regula:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpre-

<sup>27</sup> Decreto publicado el 20 de julio de 2007.

tación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y las excepciones que fijen las leyes.*<sup>28</sup> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales. Y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en términos que dispongan las leyes.

Actualmente se tiene la protección literal constitucional sobre la información relativa a la vida privada y sobre los datos personales, y un título completo en nuestra nueva ley. Tenemos mucha tarea para hacer realidad dichos derechos fundamentales.

Por otro lado, como señala Carbonell: “Por primera vez la Constitución menciona expresamente el «derecho de acceso a la información», que es una especie del genérico derecho a la información”.<sup>29</sup>

Ahora bien, cabe señalar que respecto a las comunicaciones, el propio artículo 16 regula:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y priva-

<sup>28</sup> Lo subrayado es nuestro.

<sup>29</sup> Carbonell, Miguel, *El régimen constitucional de la transparencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, p. 8.

cía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Asimismo, existen regulaciones que protegen la vida privada y los datos personales:

Domicilio	Artículo 285 del Código Penal Federal
El secreto a la correspondencia	Artículo 173 del Código Penal Federal, artículo 383 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 178 del Código Penal del Estado
La intervención en comunicaciones privadas (sólo el juez federal y aplicando la Ley Federal en Materia de Delincuencia Organizada y la Ley de Seguridad Nacional puede hacerlo)	Artículo 50, 50 bis y 50 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
La guarda del secreto profesional	Artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional. Artículo 90 del Código Civil Federal
El secreto bancario	Artículo 193 de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo 72 de la Ley del Mercado de Valores, artículo 58 de la Ley del Banco de México, artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
El derecho a la intimidad al utilizar medios electrónicos para la realización de actos jurídicos (o sea, la confidencialidad de los datos proporcionados)	Artículo 76 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

La confidencialidad de datos estadísticos	Artículo 5o. de la Ley de Información Estadística y Geografía
La protección en la imagen u honor de la persona	Artículo 282 del Código Penal Federal
La autorización de la persona interesada para obtener información ante las instituciones de información crediticia	Artículo 33-A de la Ley para Agrupaciones Financieras
La rectificación de datos por parte del informante	Artículo 37 del la Ley de Información Estadística y Geografía

La protección de los datos personales, la privacidad y la intimidad son temas que se están analizando a partir de la nueva sociedad de la información, porque la intimidad entendida como una esfera del individuo en la que éste puede desenvolverse sin sufrir injerencia de ninguna especie, es un derecho personalísimo que ha evolucionado a través del tiempo. Ahora bien, el derecho a la intimidad<sup>30</sup> protege una zona espiritual íntima, o sea, un reducto personal y privado frente a posibles agresiones exteriores y frente al conocimiento de los demás, y debe ser garantizado por un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, imponiendo a terceros y a los propios poderes públicos la obligación de que dichas personas manifiesten su voluntad de no dar a conocer dicha información o, mejor dicho, prohibiendo la difusión de una información no consentida, porque el respecto a la dignidad de la persona es la base fundamental de la protección de datos personales.<sup>31</sup> Por lo que ahora tenemos la protección literal constitucional sobre la información relativa a la vida privada y sobre los datos personales, en su fracción segunda.

<sup>30</sup> Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la red*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, pp. 97-99.

<sup>31</sup> Parra Noriega, Luis Gustavo, "Avances y retos en la legislación en materia de Protección de Datos Personales", 25 de febrero de 2009; <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/210061/515613/file/DIP%20LUIS%20GUSTAVO%20PARRA%20NORIEGA.ppt> (21 de julio de 2009).

La información a que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Además, la reforma del artículo 16 constitucional agrega un párrafo como sigue:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.<sup>32</sup>

En el caso de Nuevo León, la Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el día 21 de febrero del 2003, ahora abrogada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León,<sup>33</sup> sólo señalaba en su artículo 3o., respecto de datos personales, lo siguiente:

Para los efectos de esta Ley se entiende por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, a su vida económica y patrimonio personal y familiar, domicilio, número telefónico, ideología y opciones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

A partir de la reforma constitucional de julio de 2007, la Constitución señala claramente: “II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en

<sup>32</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 1o. de junio de 2009.

<sup>33</sup> Publicada en Decreto número 256, en el *Periódico Oficial del Estado* del 19 de julio de 2008.

los términos y las excepciones que fijen las leyes”.<sup>34</sup> Y además la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, también regula: “III. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley”.<sup>35</sup>

Y la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León<sup>36</sup> regula un título completo de la Protección de Datos Personales, o sea se regula en 62 artículos; lo que significa que ya tenemos el cómo, proteger los datos personales, ya que con anterioridad únicamente nos señalaban lo obligación de protegerlos pero no determinaban la manera de hacerlo.

Dicha ley, reglamentaria del artículo 6o. constitucional es de orden público e interés social y regula los derechos fundamentales de acceso a la información y la protección de datos personales.

La propia Ley en su artículo 6o., enlista los sujetos obligados, así como sus obligaciones señaladas en el artículo 7o. De ahí debemos señalar que los sujetos obligados pueden ser cualquier persona y cualquier autoridad, dependencia, unidad administrativa, entidad, órgano u organismo del estado y municipios de Nuevo León. Y que ellos, tienen la obligación de proteger ambos derechos fundamentales, que son el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales.

Debemos destacar que la nueva legislación señala la obligación de asegurar la protección de datos personales, permitir al titular o su legítimo representante el acceso y los derechos de rectificación, cancelación u oposición de sus respectivos datos personales, así como capacitar a los servidores públicos en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información.

<sup>34</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007.

<sup>35</sup> Reforma 12 de septiembre de 2007 y publicada en el *Periódico Oficial del Estado* del 28 de septiembre de 2007.

<sup>36</sup> La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, tiene 153 artículos y 13 artículos transitorios.

Ahora bien, para la protección del derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con sus siglas LTAINL, propone a los sujetos obligados dos tipos de enlaces a los que llama:

- a) El enlace de información:<sup>37</sup> es el servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado como responsable del trámite de las solicitudes de acceso a la información y las relativas a los datos personales.
- b) El enlace de transparencia:<sup>38</sup> es el servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, para dar cumplimiento a la información pública de oficio.

Ambos enlaces tiene facultades expresas en la LTAINL y las principales obligaciones de los sujetos obligados respecto a la protección de datos personales son:

III. Consentimiento<sup>39</sup> expreso del titular; salvo las excepciones que marca el LTAINL y otras disposiciones, pudiendo utilizarse en su caso formatos escritos y en medios electrónicos.

IV. Excepciones al consentimiento expreso:<sup>40</sup> Cuando se recaben datos para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato; cuando sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, asistencia sanitaria, siempre que los datos se obtengan por una persona sujeta al secreto profesional; y por último, cuando los datos figuren en fuentes de acceso público.

V. Informar al titular de manera expresa y clara.<sup>41</sup>

VI. Aviso de privacidad.<sup>42</sup>

<sup>37</sup> Artículo 2 LTAINL.

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> Artículo 45 LTAINL.

<sup>40</sup> Artículo 46 LTAINL.

<sup>41</sup> Artículo 47 LTAINL.

<sup>42</sup> *Idem.*



VII. Excepciones al principio de información previa, por fines históricos, estadísticos o científicos.<sup>43</sup>

Es importante señalar que los datos personales sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos por razones de interés general, porque así lo disponga una ley o porque el afectado lo consienta expresamente.

Además, quedan prohibidos los sistemas de datos personales creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter general que revelen ideología política o filosófica, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico y preferencias sexuales.

Por otro lado, los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados competentes en los supuestos que así lo autoricen las normas aplicables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos personales cuando resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta a una obligación equivalente de secreto.

También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando sea necesario para salvaguardar la vida o integridad física del interesado o de otra persona, en el supuesto de que el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.<sup>44</sup>

Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluya el plazo de conservación establecido en el catálogo de disposición documental o por las otras disposiciones aplicables. Los datos personales sólo

<sup>43</sup> Artículo 48 LTAINL.

<sup>44</sup> Artículo 53 LTAINL.

podrán ser conservados mientras subsista la finalidad para la cual fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los datos personales haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el convenio o contrato que dio origen al tratamiento deberá establecer que a su término los datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado.<sup>45</sup>

Ahora bien, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales son derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el interesado o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.<sup>46</sup>

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar al sujeto obligado correspondiente, que les dé acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.<sup>47</sup>

Si se niega al interesado, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, o a falta de respuesta a su solicitud dentro del término legal, éste podrá interponer el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley.<sup>48</sup>

La Ley de Transparencia y acceso a la Información del Estado de Nuevo León conceptualiza términos<sup>49</sup> como:

- 1) Bloqueo, que es la conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con

<sup>45</sup> Artículo 54 LTAINL.

<sup>46</sup> Artículo 55 LTAINL.

<sup>47</sup> Artículo 63 LTAINL.

<sup>48</sup> Artículo 69 LTAINL.

<sup>49</sup> Artículo 44 LTAINL.

- el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento, y transcurrido éste, se procederá a su supresión.
- 2) Consentimiento, toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.
  - 3) Disociación, que es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.
  - 4) Encargado, aquel servidor público o cualquier otra persona física o moral facultada por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales.
  - 5) Interesado, la persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento.
  - 6) Responsable, el servidor público titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales.
  - 7) Tratamiento de datos personales, es cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos y aplicadas a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.
  - 8) Transmisión, toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del interesado, por lo que hay que señalar que no se considerará como tal la efectuada por el responsable al encargado de los datos personales.

Es importante señalar que respecto al consentimiento en el tratamiento de datos personales es requisito contar con el consentimiento expreso del titular, salvo las excepciones que marcan la LTAI y otras disposiciones. Ahora bien, el consentimiento podrá ser revocado, cuando exista causa justificada y no se le atribuyen efectos retroactivos. Por lo que los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los interesados a que haga referencia la información. Y además deberán contar con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios impresos para la obtención de datos, deberán figurar en estos documentos, en forma claramente legible, las advertencias anteriores. Ahora bien, también se señala que no será necesaria la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V, si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se obtienen.

Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos del interesado, el responsable del sistema de datos personales deberá dar a conocer el aviso de privacidad, a través de mecanismos impresos, sonoros, visuales, electrónicos o cualquier otro, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia que el interesado ya fue informado.

Lo anterior no será aplicable cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o bien si la información resulta imposible de dar a conocer o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

El responsable deberá garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, o cuando medie el consentimiento del titular.

El sujeto obligado deberá adoptar las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales.

Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas de datos personales a terceros particulares siempre y cuando se estipule, en el contrato respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en la LTAIINL, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales son derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el interesado o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.<sup>50</sup>

El interesado, en los términos previstos en esta ley, tendrá derecho a acceder, solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, a conocer el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

El titular de los datos personales o interesado tendrá derecho a rectificar sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, siempre que tal rectificación no sea imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

Si los datos personales hubieran sido transmitidos con anterioridad a la rectificación o cancelación, el responsable del tratamiento deberá notificarlo dentro de los treinta días siguientes a quien se hayan transmitido, quien deberá también proceder a la rectificación o cancelación.

<sup>50</sup> Artículo 55 LTAIINL.

El titular de los datos personales o interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en el supuesto de que éstos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable deberá excluir del tratamiento, los datos relativos al interesado.

Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables. Si no hubiere disposición expresa en la normatividad aplicable, el plazo será el que establezca el catálogo de disposición documental para la serie correspondiente.<sup>51</sup>

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar, además de los señalados en el artículo 66, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Tratándose de solicitudes de cancelación, la solicitud deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

En el caso de las solicitudes de oposición deberá manifestar los motivos fundados para tal determinación.

Si se niega al interesado, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, o a falta de respuesta a su solicitud dentro del término legal, éste podrá interponer el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de LTAIINL.<sup>52</sup>

Respecto a los niveles de seguridad de datos personales,<sup>53</sup> la LTAIINL señala que los sujetos obligados deberán elaborar un documento que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema de datos personales que posean, las cuales garanticen el nivel de seguridad adecuado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas y con base en los estándares internacionales de seguridad.

<sup>51</sup> Catálogo señalado en el artículo 62 de LTAIINL.

<sup>52</sup> Artículo 69 LTAIINL.

<sup>53</sup> Artículo 78 LTAIINL.

El documento de seguridad deberá incluir el nombre y cargo de los servidores públicos que intervienen en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable y encargado, en su caso. En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información dentro de los diez días siguientes a que se efectuó.

Asimismo, la ley prevé un documento de seguridad, al que refiere en el artículo décimo tercero transitorio.

Tal documento deberá remitirse a los órganos garantes en un plazo que no deberá exceder de un año, a partir de la entrada en vigor de la LTAINL; por lo tanto, se entiende que éste vence el 21 de julio de 2009.<sup>54</sup>

Las medidas de seguridad deberán establecerse atendiendo a la siguiente clasificación:<sup>55</sup>

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enuncian a continuación deberán aplicarse las medidas de seguridad de nivel básico:

- a) *Datos de identificación*: Nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, dirección de correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, idioma, entre otros.
- b) *Datos laborales*: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

<sup>54</sup> Artículo Décimo Tercero transitorio LTAINL.

<sup>55</sup> Artículo 79 LTAINL.

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enuncian a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las identificadas con nivel medio:

- a) *Datos patrimoniales*: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales relacionadas con servicios financieros, entre otros.
- b) *Datos sobre procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio*: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.
- c) *Datos académicos*: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.
- d) *Datos sobre tránsito y movimientos migratorios*: Información relativa al movimiento de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros.

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enuncian a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las identificadas con nivel alto.

- a) *Datos ideológicos y religiosos*: Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.
- b) *Datos de salud*: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.



- c) *Características personales*: Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.
- d) *Características físicas*: Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.
- e) *Vida sexual*: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.
- f) *Origen*: Datos sobre el origen étnico y racial.

Ahora bien, los sujetos obligados, al tratar sistemas de datos, deberán de observar los siguientes principios:<sup>56</sup>

- a) Consentimiento.
- b) Información previa (respecto a la finalidad de los ficheros a los titulares).
- c) Licitud.
- d) Calidad de la información.
- e) Confidencialidad.
- f) Seguridad.
- g) Garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- h) Contar con una autoridad independiente de control.<sup>57</sup>

El principio del consentimiento es el eje fundamental a partir del cual se ha construido el derecho a la protección de los datos personales, y conlleva la idea de la autodeterminación informativa. Implica que todo tratamiento de datos personales requiere ser autorizado previamente por el titular de estos últimos. En este sentido, la manifestación de la voluntad por parte del titular de los datos deberá ser libre, informada y específica.

<sup>56</sup> Boyer, Joël, “Veinte años de protección de datos personales en Francia: un derecho humano puesto a prueba por la nuevas tecnologías”, *¿Seguridad, privacidad, confidencialidad? El desafío de la protección de datos personales*, Montevideo, Trilce-Goethe-Institut Montevideo, 2004, pp. 21-30.

<sup>57</sup> En Nuevo León es la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, respecto al principio de información, debemos entender que el responsable del tratamiento de los datos tiene la obligación de dar a conocer a su titular la existencia del tratamiento, los fines de éste, así como la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Del cabal cumplimiento de este principio depende que el consentimiento sea válido, pues de no conocerse de manera precisa los alcances del tratamiento, aquél puede considerarse como inválido, además se debe informar del cargo y la dirección del responsable del tratamiento de las bases de datos.

Por su parte, el principio de licitud consiste en que las entidades gubernamentales sólo deben desarrollar o tener sistemas de datos personales relacionados directamente con sus facultades y atribuciones. La posesión de sistemas de datos personales que no estén directamente relacionados con las atribuciones de una entidad gubernamental violenta directamente este principio.

Respecto al principio de calidad, éste propone que los datos recabados deben ser adecuados, exactos, pertinentes y no excesivos, según sea la finalidad para la que fueron recabados.

El principio de confidencialidad establece que los sujetos obligados deben asegurar el manejo confidencial de los sistemas de datos personales, y que su transmisión o divulgación solamente puede darse previo consentimiento del titular.

El principio de seguridad conlleva la obligación de quien recaba los datos debe adoptar las medidas de carácter técnico y organizativo que aseguren un tratamiento seguro. En esta materia se reconoce que no todos los datos personales requieren del mismo grado de seguridad, por lo cual pueden establecerse diferentes niveles. Así por ejemplo, los datos de identificación de una persona como el domicilio, el número telefónico, el RFC, o la fecha de nacimiento requieren de un nivel de protección bajo o medio, a diferencia de los datos sensibles, que son aquéllos relacionados con las preferencias ideológicas, religiosas, la vida sexual o la salud, que necesitan un nivel de protección alto.

La seguridad, privacidad y confidencialidad son el desafío de la protección de datos personales. Hoy en día, las nuevas tecnologías llevan fuera de nuestros hogares las cosas más íntimas, como por ejemplo:

- a) El personal de centros comerciales conoce todos nuestros hábitos de consumo.
- b) Nuestro banquero conoce nuestra liquidez monetaria y capacidad económica.
- c) El buro de crédito o las sociedades de información crediticia conocen nuestros créditos y su cumplimiento o incumplimiento.
- d) Nuestro acreedor conoce nuestros estados financieros y récord crediticio.
- e) Nuestro operador de Internet, nuestros sitios preferidos.
- f) Nuestro operador telefónico, nuestra agenda y el récord de las llamadas recibidas y realizadas.
- g) Nuestra universidad o centro de estudios, nuestros datos académicos.
- h) Nuestro estado y nuestro municipio también conocen nuestra liquidez monetaria y capacidad económica, respecto al pago de nuestras contribuciones.

#### IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

*Primera.* El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales son derechos fundamentales complementarios que, en nuestra legislación tanto federal como local, fueron protegidos, sin proteger debidamente el derecho a la privacidad.

*Segunda.* La libertad de información tiene su origen en la libertad de pensamiento, la validez de un pensamiento no está, ni estará afectada por factores de poder, ni de poder autocrático, ni de poder dimanante del sufragio; por otra parte, el pensamiento es una de las funciones más altas de la vida humana.

*Tercera.* La nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo regula el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, señala sus procedimientos, sus requisitos, y en caso de negación de ambos derechos, regula el procedimiento de inconformidad.

*Cuarta.* Debemos conocer los diversos tipos de información pública, información pública de oficio, información reservada e información confidencial en el tema de estos nuevos derechos fundamentales.

*Quinta.* Todos los datos que brindamos en el desenvolvimiento de nuestra vida, y aquellos que surgen de actividades de terceros, pero que están relacionados con nuestra persona, van conformando un perfil querido o no querido de nuestras actividades, de nuestros gustos, de nuestras situaciones pasadas y presentes. Aun sin consentimiento del titular y dueño de esos datos, cualquiera que tenga acceso a los mismos puede tener un panorama global de la vida del otro.

*Sexta.* Este encuentro de dos derechos fundamentales, de acceso a la información y protección de datos personales en nuestro estado de Nuevo León, va avanzando, pero tenemos el compromiso —los estudiosos de la ciencia jurídica— de divulgarlos para que sean ejercidos por toda personal lo que permitirá tener una sociedad más informada y protegida.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### *Doctrina*

BOYER, Joël, “Veinte años de protección de datos personales en Francia: un derecho humano puesto a prueba por la nuevas tecnologías”, *¿Seguridad, privacidad, confidencialidad? El desafío de la protección de datos personales*, Montevideo, Trilce-Goethe-Institut Montevideo, 2004.

CARBONELL, Miguel, *El régimen constitucional de la transparencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

- , *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la red*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

### *Legislación*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*  
*Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional.*  
*Código Civil Federal.*  
*Código Penal Federal.*  
*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*  
*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*  
*Ley de Instituciones de Crédito.*  
*Ley de Agrupaciones Financieras.*  
*Ley del Mercado de Valores.*  
*Ley del Banco de México.*  
*Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.*  
*Ley Federal de Protección al Consumidor.*  
*Ley de Vías Generales de Comunicación.*  
*Ley de Información Estadística y Geografía.*  
*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*  
*Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.*

### *Artículos*

- “Compilación de normas y criterios en materia de transparencia y acceso a la información pública de la suprema Corte de Justicia de la Nación”, 4a. ed., 2008.
- Tesis I.8°.A.131 A, JUS: 170998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito.

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, “Los derechos humanos de la Tercera Generación”, *10 Temas de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1531/10.pdf>.

“Dictámenes de Discusión de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos el que contiene proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/12/04/1&documento=71>.

PARRA NORIEGA, Luis Gustavo, “Avances y retos en la legislación en materia de Protección de Datos Personales”, *Avances y propuestas legislativas en materia de Protección de Datos Personales*, 25 de febrero de 2009, <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/210061/515613/file/DIP%20LUIS%20GUSTAVO%20PARRA%20NORIEGA.ppt>.

“Discurso Inaugural del Seminario de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, México, Edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Centro Histórico de la ciudad de México, 20 de enero de 2009, <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Discursos/acceso-y-proteccion-de-datos.pdf>.

PÉREZ JARAMILLO, Carlos Mario, “Los indicadores de gestión”, Soporte & CIA. LTDA, p. 1, <http://www.soporteycia.com.co/documentos/SOPLOSINDICADORESDEGESTION.pdf>.

RINCÓN BERMÚDEZ, Rafael David, “Modelo para la implementación de un sistema de gestión de la calidad basado en la Norma ISO 9001”, *Revista Universidad EAFIT*, 2002, <http://redalyc.vaemex.mx>.

SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma al artículo 6o. de la Constitución mexicana: contexto normativo y alcance interpretativo*, México, IFAI-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008.